

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Fts.		Fts.
En la Capital.	Por un año. 22	Fuera de la Capital.....	Por un año. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 14 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Alguacil del Juzgado referido denunció el hecho de que Don Juan Parrondo carecía de la correspondiente licencia de apertura de la carbonería sita en la calle del Noviciado, núm. 1, y habiéndose acordado la celebración del correspondiente juicio de faltas, se propuso la declinatoria de jurisdicción, y habiendo dictado auto el Juzgado declarándose competente, y siendo confirmado por el Juzgado de primera instancia é instrucción, fueron devueltas las diligencias al Juzgado municipal, el cual fué requerido por el Gobernador de la provincia á instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, alegando: que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Juan Parrondo debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme con lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; que los dos particulares que son objeto del juicio

corresponden á la competencia del Alcalde, ya por tratarse de un arbitrio municipal, como es la licencia para el ejercicio de la industria, ya porque aun en el caso de que existiera falta, ésta debería ser castigada por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, y no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo,

el art. 77 de la ley Municipal, y los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, é no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, é cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código penal que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de im-

ponerse en virtud de atribuciones gubernativas, é no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duto en caso de insolvencia.":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las disposiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado é modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme le

exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Don Juan Parrondo de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle del Noviciado, núm. 1.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de

justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 2 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Alguacil del referido Juzgado denunció el hecho de que Don Estanislao Megino, dueño de la carbonería sita en la travesía del Conde Duque, núm. 10, carecía de la licencia de apertura de dicho almacén de carbón; y acordado por el Juzgado la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la declinatoria, y desestimada dicha excepción y apelado el auto en que el Juez municipal se declaró competente, fué confirmado por el Juzgado de primera instancia:

Que devueltas las diligencias al Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Estanislao Megino debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que debía reunir su establecimiento; en que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia del Alcalde, por tratarse de un arbitrio municipal, materia exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, y porque, aun en el caso de existir falta, ésta había de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que dispone el art. 77 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía;

que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuera necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, pero no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal, los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones

que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Don Estanislao Megino de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la travesía del Conde Duque, número 10.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carboneras como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por ex-

cepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los graves inconvenientes que produjo la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1891, en virtud de las cuales se fusionaron los servicios de Correos y Telégrafos, fueron tan palpables que hubieron de motivar el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, en cuyo art. 1.º se ordenó la separación de ambos servicios en las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en un corto número de poblaciones de menor importancia.

En tan acertada disposición y en el criterio que la inspiró ya se vislumbra la tendencia que las circunstancias sin duda no permitieron entonces se extendiese más allá de lo en aquélla preceptuado. Mas hoy el desarrollo progresivo y constante que han alcanzado las rela-

ciones postales, merced al crecido número de líneas férreas abiertas á la explotación y el aumento que esas relaciones han experimentado y que las estadísticas revelan, demuestran claramente la insuficiencia de los preceptos del referido Real decreto de 7 de Octubre de 1892.

En efecto, ese aumento incesante y progresivo en la circulación de la correspondencia, así postal como telegráfica, ha dado por resultado que en diversas poblaciones de importancia, si relativa evidente, donde hoy se hallan fusionados los servicios, las operaciones inherentes al despacho de ambos no puedan verificarse con la independencia ni la holgura necesarias para que uno y otro marchen con la perfección que el público, con justicia reclama.

Esto ha hecho pensar al Ministro de la Gobernación en la conveniencia de modificar, con más amplio criterio, los términos de aquel Real decreto, sustituyéndole con otro que permita separar ambos servicios, allí donde se conceptúa necesario, de modo que el telegráfico, á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente, cumpla, sin ajeno ó extraño encargo, su misión especial y propia, y el postal, confiado al personal de Correos, desempeñe la suya y practique con mayor desahogo las múltiples operaciones que la correspondencia há menester para que su continuo y minucioso despacho sea rápido y ordenado.

En estas consideraciones fundado el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en aquellas poblaciones en que hallándose fusionados por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, se juzgue necesario, por interés público, establecerlos en oficinas independientes y con personal propio. Al efecto, las estaciones de Telégrafos, hoy encargadas de este servicio juntamente con el de Correos, se limitarán, en las poblaciones donde el Ministro de la Gobernación determine, al desempeño del primero, creándose para el segundo carterías ó estafetas, exclusivamente postales, á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación procurará asimismo que en las poblaciones donde en adelante haya de establecerse estación telegráfica ó telefónica, los servicios de Correos y los de Telégrafos funcionen con la independencia á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que, según sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el segundo trimestre del corriente ejercicio, con expresión y clase del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el importe del producto bruto obtenido.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	CANTIDAD del mineral extraído — Toneladas.	Precio de la tonelada á boca-mina. — Ptas. Cts.	Valor íntegro. — Ptas. Cts.	Importe del 2 por 100. — Ptas. Cts.
Compañía del ferrocarril del Norte.	Bárbara.	Hulla.	4.134.030	6 75	27.904 70	558 08
	Porvenir.	"	2.257.810	6 75	15.240 21	304 80
	Unión.	"	7.418.300	6 75	50.073 53	1.001 47
	Mercedes.	"	2.478.920	6 75	16.732 71	334 66
	Petrita.	"	1.287.970	6 75	8.693 80	173 88
	Santa Bárbara.	"	8.193.150	6 75	55.303 76	1.106 07
Sociedad Esperanza de Reinosa.	Anita.	"	1.007.390	6 75	6.799 88	136 "
	José Manuel.	"	1.204.850	4 50	5.421 82	108 44
	Estrella Elena.	"	2.332.850	4 50	10.497 82	209 96
D. Manuel González del Corral.	Buenaventura.	"	2.422.200	4 50	10.899 90	218 "
	Dos Hermanas.	Carbón antracita.	2.134	" 50	1.067	21 34
Sociedad Hullera Euzkaro-Castellana.	Trueno.	Hulla.	895 50	4 50	1.779 75	36 60

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede.

Palencia 9 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, José M.º Travesí y Cos-Gayón.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Comisión de Evaluación y repartimiento de esta Capital.

Para cumplir lo dispuesto por la Administración de Hacienda en la circular inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 7 del actual, sobre formación del apéndice, los contribuyentes en esta Capital que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica y pecuaria presentarán hasta fines del corriente mes relaciones duplicadas de las altas, acompañando los documentos traslativos de dominio en los que se acredite el pago de los derechos reales.

Palencia 13 de Enero de 1896.—
El Presidente, Toribio de la Serna.

**Ayuntamiento constitucional
de Vergaño.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto al apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial y urbana del año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de alta ó baja que hayan experimentado en su riqueza, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, acompañadas de los documentos que acrediten tener satisfechos á la Hacienda los derechos de transmisión de dominio, pues sin este requisito y una vez terminado el plazo no serán admitidas en manera alguna.

Vergaño 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

**Ayuntamiento constitucional
de Calzada de los Molinos.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1896 á 97, es indispensable que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Calzada de los Molinos 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Gabriel del Río.—El Secretario, Florentino León.

**Ayuntamiento constitucional
de Villaherreros.**

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice

al amillaramiento, el que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año económico de 1896-97, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relación de alta ó baja hasta el día 31 del actual, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda y en papel de oficio, ó reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos, transcurrido que sea el tiempo marcado no serán admisibles por justas que sean.

Villaherreros 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Julian Acero de la Pisa.

**Ayuntamiento constitucional
de Castrejón.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, los contribuyentes y terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda pública, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Castrejón 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Felipe Narganes.

**Ayuntamiento constitucional
de Amusco.**

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año económico de 1896 al 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquier concepto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de alta ó baja en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten la transmisión de bienes y pago de los derechos reales, cuyas relaciones han de estar extendidas con sujeción al formulario oficial que determina el reglamento de amillaramientos vigente y reintegradas en forma, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Amusco 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ulpiano Tamayo.

**Ayuntamiento constitucional
de Fuente-andrino.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento de 1896 á 97, base fundamental para la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relación de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda, dentro del mes actual, y reintegradas con un sello móvil, pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Fuente-andrino 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eladio Gutiérrez.

**Ayuntamiento constitucional
de Tariego.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este término municipal en el próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones de alta en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del mes actual, las cuales serán reintegradas con arreglo á la ley del Timbre y á las que se acompañarán los documentos que acrediten el pago de los derechos al Estado por la traslación de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado no serán admitidas las que se presenten.

Tariego 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Nicanor Valdeolmillos.—El Secretario, Luis Pablo.

**Ayuntamiento constitucional
de Barrio de San Pedro.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el presente año de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Barrio de San Pedro 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan García.

**Ayuntamiento constitucional
de Torremormojón.**

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de confeccionarse para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, se invita á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría municipal y en el plazo de quince días, contados desde la fecha del *Boletín Oficial* en que se inserte este anuncio, las respectivas relaciones de altas y bajas, en la forma establecida por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo condición esencial para su admisión la de acompañar el título de traslación de dominio y un sello móvil de diez céntimos de peseta, sin cuyos requisitos y transcurridos los quince días señalados no se admitirán las relaciones que se presenten.

Torremormojón 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Segundo Margüello.—Por su mandado, El Secretario, Lúcio Emperador.

**Ayuntamiento constitucional
de Villarramiel.**

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896-97, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza rústica y pecuaria presentarán relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*. Dichas relaciones serán reintegradas con sello móvil de diez céntimos cada una, y con ellas presentarán los interesados el documento que acredite haberse pagado los derechos á la Hacienda.

Las alteraciones que según lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de 24 de Enero de 1894 pueden ocurrir en la riqueza urbana, se solicitarán en cualquier época del año que aquéllas tengan lugar, por medio de instancia que los interesados presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuales informadas, serán remitidas al Señor Delegado de Hacienda de esta provincia para su resolución.

Villarramiel 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

Se vende una en el Corral de Paredes, núm. 12; para tratar en la calle del Cura, núm. 17. 2—3